REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0844

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ego Vanity Store, SRL., contra la sentencia *in voce* núm. 0360-2026-TACT-00041, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Ego Vanity Store, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Durante la instrucción del recurso de apelación interpuesto por [redacted], la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia *in voce* núm. 0360-2026-TACT-00041, de fecha 20 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"La corte decide: "**PRIMERO:** Se acoge la inclusión en el proceso del escrito de defensa depositado por los recurridos en fecha 19/01/2026, por tratarse de un derecho fundamental como el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la República, derecho que tiene un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

carácter fundamental y como tal debe ser preservado, tanto en los tribunales de la República; **SEGUNDO:** Se declaran inadmisibles los documentos anexos a dicho escrito por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Trabajo, toda vez que fueron depositados con posterioridad al plazo previsto por el artículo citado; y Tercero: Se ordena la continuación de la audiencia" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana). **Segundo medio:** Mala aplicación e interpretación errónea del artículo 626 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, citada[1].

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto 0125/2026, de fecha 6 de febrero del 2026 instrumentado por Yulissa Alt. [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó primero a la calle Santiago Rodríguez esquina Imbert, Edificio núm. 92, tercera planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros, lugar donde su requerido hizo elección de domicilio, expresando que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogada de su requerido y segundo a la calle Santiago Rodríguez esquina Imbert, Edificio núm. 92, tercera planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros lugar que es donde

[1] La falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

tiene su domicilio el [redacted], expresando que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser abogada de su requerido.

8. Que si bien es cierto que el acto de emplazamiento antes descrito se emplaza al recurrido [redacted] por ante el domicilio de su abogado el [redacted], se debe señalar que dentro de los documentos que conforman la glosa de este recurso de casación aunque no consta el depósito del memorial de defensa sí existe el acto núm. 374/2026 de fecha 12 de febrero de 2026, mediante el cual, la parte recurrida hace formal elección de domicilio en *calle Santiago Rodríguez esquina Imbert, Edificio núm. 92, tercera planta de la ciudad de Santiago de los Caballeros*, dirección en la que le fue notificado el acto de emplazamiento del memorial de casación, lo que evidencia que el referido acto cumplió con las indicaciones del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

9. Es importante destacar que aunque en los documentos que forman la glosa de este recurso de casación costa el depósito del acto contentivo del memorial de defensa en la plataforma Back Office no figura el memorial de defensa depositado según el señalado acto en fecha 11 de febrero 2026 bajo el número de solicitud 2026-R01644792, ticket que fue cerrado por la secretaría general

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de la Suprema Corte de Justicia con el siguiente comentario: *Distinguido/a usuario/a judicial Le informamos que la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se encuentra imposibilitada de registrar la documentación, debido a que no ha sido depositada la instancia por el motivo a registrar*.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa, procede declararla en defecto sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y, esta última, justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del [2]ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

14. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

16. En ese contexto, cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; y cuando el recurso de casación se funde en que la

[2] Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190

parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[2] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[4], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la

[3] Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. Aclarado lo anterior, el examen del recurso de casación que nos ocupa permite advertir que se trata de medios relativos: *1) violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva (arts. 68, 69 y 74 numeral 4 de la Constitución Dominicano);* medio alegado que concretiza un interés casacional presunto, pues se tratan de errores que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, se procede a su examen sin tener que verificarse el filtro de admisibilidad instituido para el interés casacional objetivo.

18. Para apuntalar a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al acoger la inclusión del escrito de defensa presentado por la parte hoy recurrente y declarar inadmisible los documentos depositados conjuntamente con el escrito de marras amparándose en la supuesta violación del artículo 626 del Código de Trabajo y sobre la base de

que fueron depositados luego del vencimiento del plazo previsto en el señalado texto legal, ignoró que dicho texto no prevé la sanción de nulidad o admisibilidad por la vulneración del plazo, incurriendo, en consecuencia, en la vulneración del derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; el artículo 74 numeral 4 del mismo conjunto normativo el cual establece que los derechos debe ser interpretado de la forma más favorable al titular del mismo y el precedente del Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0563/15 de fecha 04 de diciembre de 2015.

19. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en torno a la sentencia interlocutoria que se pretende impugnar: a) que la corte *a qua* fue apoderada de un recurso de apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 600-2025 de fecha 29 de diciembre de 2025, y durante la instrucción del mismo procedió a celebrar una audiencia en fecha 20 de enero de 2026; b) que luego de las partes haberles manifestado al tribunal que no habían llegado a un acuerdo se libró acta de no conciliación entre las partes y se pasó a la fase de discusión de las pruebas, manifestando la parte recurrida la razón social Ego Vanity Store SRL., posteriormente que el día anterior (19/1/2026) había depositado un escrito de defensa con documentos anexos, respondiendo la parte recurrente

solicitando que fuera incluido el descrito escrito de defensa, pero en relación a los documentos relacionados al mismo sean declarados inadmisibles por haberse depositados fuera del plazo de los 8 días, pedimiento al que se opuso la parte recurrente; y c) que respecto a este punto la corte decidió acoger la inclusión del escrito de defensa, depositado por los recurrentes y declaró inadmisibles los documentos anexos a dicho escrito.

20. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se detallan textualmente a continuación:

"La corte decide: "Primero: Se acoge la inclusión en el proceso del escrito de defensa depositado por los recurridos en fecha 19/01/2026, por tratarse de un derecho fundamental como el derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, derecho que tiene un carácter fundamental y como tal debe ser preservado, tanto en los tribunales de la República; Segundo: Se declaran inadmisibles los documentos anexos a dicho escrito por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Trabajo, toda vez que fueron depositados con posterioridad al plazo previsto por el artículo citado; y Tercero: Se ordena la continuación de la audiencia" (sic).

21. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69, que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[4].

22. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

23. También ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que debe admitirse el escrito de defensa al recurso de apelación

[4] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre de 2013. BJ.1342.

después de vencido el plazo legal *siempre que del incumplimiento del plazo no se derive un perjuicio material para el interesado, en el sentido de sus reales y efectivas posibilidades de defensa y contradicción, pues una irregularidad procesal no debe servir de base para la eliminación o discriminación sustancial de los derechos que correspondan a las partes en el proceso*[6]; de conformidad con este criterio, *el plazo para producir el escrito de defensa es de carácter meramente conminatorio, lo que permitirá al intimado depositar su escrito, aunque se haya vencido el plazo legal, pues, decidir lo contrario sería prohijar un juicio en indefensión, contrario al derecho de defensa*[7].

24. En la especie, al aceptar la corte *a qua* el escrito de defensa depositado por la parte ahora recurrente pero declarar la inadmisibilidad de los documentos anexos por violación al plazo establecido en el artículo 626 del Código de Trabajo, ha incurrido en el vicio de violación al derecho defensa, pues de los textos legales y jurisprudencias citadas en otros párrafos de esta decisión, se colige que, este derecho fundamental al igual que los demás no admite un aplicación fragmentada pues su garantía exige una tutela plena, integral y

[6] Sent. 13 de julio de 2005, BJ. 1136, pág. 1161.
[7] Sent. 11 de junio de 2008, BJ. 1171, pág. 639. Sentencia No. 033-2020-SSEN-00046, 31 de enero 2020, BJ Inédito.

sistemática, garantizando la protección de estos en toda su extensión. En ese sentido, al establecerse que el plazo contenido en el artículo 626 del Código de Trabajo es *meramente conminatorio* permitiendo el depósito del escrito de defensa no obstante el vencimiento de este, se debe aceptar no solo la instancia que lo contiene sino también los documentos que lo acompañan a fin de que la parte recurrida pueda desplegar ampliamente el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución Dominica; en ese sentido, procede casar la decisión impugnada, sin la necesidad de valorar el segundo medio de casación propuesto.

25. De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, rige como regla general, que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso; sin embargo, a fin de garantizar la efectividad y el principio de acceso a justicia, en tiempo razonable y oportuno y en virtud de la naturaleza de la controversia que nos ocupa y la falencia que genera la anulación que se pronuncia, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, integrada por otros magistrados distintos a los que intervinieron en

el fallo hoy impugnado, pueden continuar conociendo del proceso y adoptar la decisión correspondiente.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia *in voce* núm. 0360-2026-TACT-00041, de fecha 20 de enero de 2026, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0137438
Recurrente: Ego Vanity Store, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

presente fallo y envía el asunto ante la misma jurisdicción, conforme a los parámetros descritos previamente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

ls